



RESOLUCION No. CSJATR19-1102  
13 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Zuleima Torres Arango contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00770 Despacho (02)

**Solicitante:** Sra. Zuleima Torres Arango.

**Despacho:** Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez.

**Proceso:** 2013 – 00468.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00770 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Zuleima Torres Arango, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso con el radicado 2013 - 00468 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de expedición de los oficios de desembargo, la cual ha sido reiterada en varias oportunidades.

Agrega que, se acercó a revisar el expediente y se percató que los memoriales no habían sido anexados al expediente, por lo que, un funcionario le manifestó que ocurrió un error involuntario y que “volviera con seguridad a mediados de octubre”.

Agrega, además, que volvió para la fecha anteriormente señalada y le manifestaron que estaba en el despacho, que volviera en ocho días.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“(…) 1-El día 3 de Septiembre de 2019, radiqué una solicitud de oficio de desembargo firmada en común acuerdo por la Abogada de la parte demandante y yo en proceso de Conciliación renunciando a los tiempos de Notificación y traslado ejecutoria para agilizar el proceso. Luego el día 24 de Septiembre de 2019 radiqué un Derecho de*



*Petición solicitando prontitud en la expedición del oficio de desembargo ya que soy madre cabeza de hogar y necesito el desembargo porque en la empresa donde laboro peligra mi renovación de contrato sino lo llevo.*

*La semana pasada fui y me dijeron que ya estaba en el despacho y pedí el proceso para verlo y con sorpresa veo que no tiene indexado los dos oficios con fecha de septiembre de 2019 sino sólo hasta 2018. El joven que me atiende me dice que por Negligencia se omitió, que no me preocupara que volviera la semana entrante, o sea fui en la primera semana de Octubre y me dijo que volviera con seguridad a mediados de Octubre por el oficio de Desembargo. Fui a mediados de Octubre, me dice lo mismo, está en el despacho vuelve en ocho días. Voy hoy 25 de Octubre y lo mismo.*

*Debido a lo anterior solicito Vigilancia administrativa para este proceso 468 DE 2013 JUZGADO DE ORIGEN 22 CIVIL MUNICIPAL y que por favor me expidan con prontitud el oficio de desembargo ya que soy Madre cabeza de familia y afecta mi estabilidad económica y laboral. De igual manera solicito por favor me notifiquen al correo que está al pie de mi firma o llamándome al celular."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 29 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1628 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2016 - 00468, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 06 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera: De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:*

*Sea lo primero indicar que en virtud del Acuerdo No. CSJATAI9-125 y CSJATAI9-139, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se resolvió el cierre extraordinario de los juzgados Tercero y Séptimo de ejecución Civil Municipal de Sentencia del 16 al 20 de septiembre de 2019 y la prórroga por el término de cuatro días hábiles del 23 al 26 del mismo mes y año.*

*De otra parte, señalar que no se le impartió el trámite de manera inmediata a la notificación de la presente vigilancia por cuanto fui designada clavera de la comisión No.1 para la ciudad de Barranquilla, dentro de la Jornada de Elección de Autoridades Locales llevados el 27 de octubre hasta el cuatro de noviembre del hogaño.*

*Ahora bien, el proceso que anuncia la solicitante, se trata de un ejecutivo Radicado No.00468- 2013, el cual proviene del juzgado origen 22 civil municipal, se avoco el conocimiento el día 9 de noviembre de 2016, llevándose a cabo las actuaciones correspondientes al trámite de las solicitudes como: fijación en lista de liquidación de crédito, aprobación de liquidación de crédito el día 1° de Octubre de 2019.*

*En cuanto a los hechos descritos por la solicitante de la vigilancia judicial administrativa se solicitó un informe al funcionario encargado de la gestión documental para el séptimo de ejecución civil municipal, en especial al atención de*

*del*

*S*

*los procesos provenientes del juzgado 22 civil municipal, el cual manifestó lo siguiente: "Por medio del presente me permito dar respuesta al requerimiento mediante oficio No.0041, proceso radicado 2013-00468-22, la cual presentaron memorial el día 3 de septiembre para oficio de desembargo la cual se le anexo pero por error involuntario de mi parte el proceso de la referencia se entra papelo con otros procesos la cual produjo la demora, aclaro que no tuve las intenciones de perjudicar a nadie."*

*De lo anterior se observa que el funcionario manifiesta que por error involuntario traspapeló el memorial suscrito por la solicitante en esta vigilancia. Empero, este Despacho solicitó al Coordinador de la oficina tomar las medidas pertinentes del caso, así como la emisión del auto de fecha cinco de noviembre ordenando la acumulación del proceso como el levantamiento de medidas cautelares.*

*En razón de lo anterior, rindo informe de la vigilancia judicial administrativa soportada en los autos de fecha 5 de Noviembre de 2019 (dos folios), requerimiento y respuesta del funcionario de gestión documental en la secretaria del Juzgado séptimo de ejecución."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de autos de fecha 05 de noviembre de 2019, mediante los cuales, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 04 de abril de 2018, y se ordena acumulación procesal, entre otras.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2013 - 00468.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del

deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Zuleima Torres Arango, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00468 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 03 de septiembre de 2019, mediante el cual, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares.
- Copia simple de derecho de petición radicado el 27 de septiembre de 2019, mediante el cual, se solicita la expedición de los oficios de desembargo.

Por otra parte, la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 0041 de 05 de noviembre de 2019, dirigido al Sr. Hugo Calabria, mediante el cual, se le solicita de manera urgente atender las solicitudes de la quejosa y rendir un informe detallado de la gestión realizada en el trámite de los memoriales.
- Copia simple de oficio de 06 de noviembre de 2019, firmado por el Asistente Administrativo Grado 5 Hugo Alberto Calabria Redondo, mediante el cual, da respuesta al requerimiento efectuado en el oficio arriba relacionado.



- Copia simple de auto de 05 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de los respectivos oficios.
- Copia simple de auto de 05 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena la acumulación procesal.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de octubre de 2019 por la Sra. Zuleima Torres Arango, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso con el radicado 2013 - 00468 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de expedición de los oficios de desembargo, la cual ha sido reiterada en varias oportunidades.

Agrega que, se acercó a revisar el expediente y se percató que los memoriales no habían sido anexados al expediente, por lo que, un funcionario le manifestó que ocurrió un error involuntario y que “volviera con seguridad a mediados de octubre”.

Agrega, además, que volvió para la fecha anteriormente señalada y le manifestaron que estaba en el despacho, que volviera en ocho días.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos CSJATA19-125 y CSJATA19-139, se resolvió el cierre extraordinario de los Juzgados Tercero y Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Sentencias del 16 al 20 de septiembre de la presente anualidad y la prórroga por el término de 4 días hábiles más. Además, no se le pudo impartir el trámite de manera inmediata a la notificación de la presente vigilancia, por cuanto, fue designada clavera de la comisión No. 1 para la ciudad de Barranquilla, dentro de la jornada de Elección de Autoridades Locales del 27 de octubre hasta el 04 de noviembre de 2019.

Sostiene que, el proceso que anuncia la solicitante, se trata de un ejecutivo que proviene del Juzgado Veintidós Civil Municipal, el cual, se avocó conocimiento el día 09 de noviembre de 2016, llevándose a cabo las actuaciones correspondientes a las solicitudes presentadas.

Finalmente, dice que, de conformidad con los hechos descritos por la quejosa, solicitó informe al funcionario encargado de la gestión documental para el despacho, el cual manifestó que por error involuntario traspapeló los memoriales radicados, razón por la cual, ofició al Coordinador de la Oficina de Ejecución, para que tome las medidas del caso y mediante auto de 05 de noviembre del hogaño, se resolvieron las solicitudes pendientes.



## CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo que ocasionó la solicitud de Vigilancia, consiste en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en pronunciarse sobre las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y la expedición de los oficios de desembargo. Además, se queja de que en la secretaría no habían anexados los memoriales al expediente.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la situación señalada como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia fue normalizada por el Juzgado vinculado, mediante autos de 05 de noviembre del presente año, razón por la cual, esta Corporación estima improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en consideración a la suspensión de términos por cierre del despacho y de la función electoral. Sin embargo, se le requerirá, para que, adelante las gestiones junto con los funcionarios de su secretaría, a efectos de brindar una mejor atención y gestión para evitar errores derivados de no anexar de manera correcta los memoriales a los expedientes..

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2013 - 00468 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.


**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, para que, adelante las gestiones junto con los funcionarios de la secretaría, a efectos de evitar que en adelante se repitan retardos por no anexar de manera oportuna los memoriales a los expedientes.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1102**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1102 del 13 de Noviembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial